

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-00454-00
ACCIONANTE:	ELIA DOLORES ZAPATA DE MARÍN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual revoca el auto del 21 de agosto de 2019, proferido por este despacho en audiencia inicial, que declaró no probada la excepción de cosa juzgada y en lugar dispuso declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Ortega Katharina O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-00368-00
ACCIONANTE:	JUDITH DEL CARMÉN PORRAS PALACIOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual confirma la sentencia dictada en audiencia inicial del 21 de junio de 2019, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Ortega Katharina O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001333502920160039900
DEMANDANTE	PABLO ALVARADO GERARDO BURGOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido allegadas por la entidad demandada, pruebas documentales decretadas en el proceso de la referencia; lo cual se efectuó mediante memorial del 27 de noviembre de 2020, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste¹, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Para el efecto, ordénese que por Secretaría se envíen las citadas documentales al respectivo correo electrónico. (luzrestreposerna@hotmail.com), el cual fue aportado por la respectiva apoderada en memorial allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

¹ Artículo 29 de la Constitución Política – Código General del Proceso – Decreto 806 de 2020.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


Dra. Katherine Alvarado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-00411-00
ACCIONANTE:	JESÚS ADOLFO AGUDELO MESA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual confirma la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001333502920170018100
DEMANDANTE	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido allegada la documental solicitada mediante el oficio secretarial 349 del 06 de agosto de 2020; se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste¹, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Para el efecto, ordénese que por Secretaría se envíen las citadas documentales al respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

¹ Artículo 29 de la Constitución Política – Código General del Proceso – Decreto 806 de 2020.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2017-00435-00
ACCIONANTE:	JOSÉ MANUEL TORRES GARCÍA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud del cual aceptó el desistimiento del recurso de Apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 03 de julio de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001333502920180046700
DEMANDANTE	FLOR ÁNGELA TERNERA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA	INCIDENTE DE NULIDAD – (Reintegro)

Habiéndose celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron varias pruebas documentales, las cuales se están recaudando y, estando pendiente la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 ibídem, con el fin de evacuar los testimonios igualmente decretados, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, allegó virtualmente memorial por medio del cual promueve **incidente de nulidad por indebida notificación**.

Frente al trámite incidental de nulidad, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.** Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez**

resolverä la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida

representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anularä y se integrará el contradictorio" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de lo anterior, se procede a correr traslado a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento sobre la nulidad propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante **FLOR ÄNGELA TERNERA PÉREZ** del **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el artículo precedente y lo que de él se desprenda, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping strokes that form the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001333502920190041900
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	HUMBERTO NIETO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte la necesidad de requerir a la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en orden a que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo a satisfacción del presente proveído, informe al Despacho, si además de la dirección física (domicilio) del demandado, señor **HUMBERTO NIETO GONZÁLEZ**, (a la cual le dirigió la comunicación por medio de la cual lo instó a acercarse a las instalaciones de esta sede judicial para notificarse del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la constancia que allegó al plenario); tiene algún correo electrónico del señor Nieto González, en orden a que se sirva suministrarlo para efectos de insistir en las actuaciones tendientes a surtir la notificación que se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00136-00
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA BELTRÁN RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta a la parte actora (apoderada) para que allegue los siguientes documentos, teniendo en cuenta que, si bien es cierto en el acápite denominado “**RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS**”, precisa documentales aportadas con la demanda, sin embargo, revisado los anexos de la demanda - expediente digital, se evidencia que algunos de los documentos allí descritos, no obran dentro del plenario:

- No obra dentro del expediente, copia de los Oficios Nos. S-2019-455258 del 02 de diciembre y S-2019-079372 del 17 de diciembre de 2019 (**actos demandados**).
- Copia del derecho de Petición a través de la cual solicita el reconocimiento de la relación laboral ante la entidad demandada y que dio origen a los actos aquí demandados.
- No obra el Oficio S-2016 JEFAT-GADFI-17.5 de fecha 05 de agosto de 2016 – iniciación Ejecución contrato de prestación de servicios profesionales.

- Proceso para adquirir bienes y servicios de fecha 01 de septiembre de 2016.
 - Cuenta de cobro No. 1 de fecha 01 de septiembre de 2016.
 - Oficio No. S-2017 GUCON – GUCON 17.5 de fecha 09 de junio de 2017.
 - Traslado de pagos a terceros.
 - Oficio No. S-2019- 071589/ARCIN – ENFER-1.0 de fecha 07 de noviembre de 2019 – Programación de actividades – Programador de Turnos (16 folios).
 - Oficio S-2019-080076-HOCEN – ASJUR de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se anexa copia del contrato de prestación de servicios no. 96 – 7 – 20198-17 con anexos, pólizas, cuadro de turno para el personal de Enfermería desde el año 2016 hasta 2017 de la demandante.
 - Certificado de los tiempos de servicios de fecha 25 de abril de 2017, 06 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019 expedidos por la entidad demandada.
 - El poder aportado está incompleto, se insta a la apoderada de la parte actora, para que subsane esta inconsistencia.
 - Así mismo, no obra copia de los Contratos de Prestación de Servicios.
 - Oficios de Programación de Actividades de Programador de turnos
2. De otra parte, se solicita a la apoderada de la parte actora para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; de igual manera, deberá enviar el escrito de subsanación a las entidades aquí descritas, al ser inadmitida la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Leidy Carolina Beltrán Ruíz en contra de la Nación _ Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Hospital Central de la Policía Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00166-00
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA GONZÁLEZ GIRALDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURA LUCÍA GONZÁLEZ GIRALDO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente de manera electrónica a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. o a su delegado, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. *(El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos)* ¹. Déjese constancia de este hecho en el expediente.

2. El traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹ Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

3. Remítase copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya. (Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).²
4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. En los términos y para los efectos del memorial poder adjunto en el expediente digital, se reconoce personería adjetiva al doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la T.P. 93.610 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H.

² En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá

Aura Lucía González Giraldo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 35 029 2020 00307 00
DEMANDANTE	LAURA XIMENA GONZÁLEZ OLAVE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Laura Ximena González Olave, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderada, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, así como apartes del artículo 1 del Decreto 1269 de 2015, en relación con la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud” y de los Decretos 246 de 2016; 1014 de 2017 y 340 de 2018; en sus artículos primeros, la misma expresión; también persiguiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones 7357 de 2016, notificada el 23 de agosto de 2017, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y la 7887 del 03 de noviembre de 2017, notificado el 02 de febrero de 2018 con la cual se concede el Recurso de Apelación expedidos el primero y el segundo por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 33472 del 23 de agosto de 2017, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante doctora, LAURA XIMENA GONZALEZ OLAVE, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio,

las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de enero de 2013 hasta el 05 de mayo de 2016 como Auxiliar Judicial I en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y desde el 06 de mayo de 2016 hasta la fecha como Abogado Asesor Grado XXIII en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, como consecuencia de ello, a título de **restablecimiento del derecho** reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. [...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

III. RESUELVE:

¹ “**ARTÍCULO 10.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)”

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00345 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA MURILLO GONZALEZ presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las pretensiones se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales; dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013¹, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

¹ “**ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...).”

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del

Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00356 00
DEMANDANTE:	JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

“Primero: Que con la expedición de los Acto Administrativo contenido en el oficio Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado bajo los ID No.596981 de 28-09-2020 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Radicado 20201200-010196821 Id: 599153 Fecha: 2020-10-07 08:24:16 Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA por medio de la cual se negó al convocante en su Asignación de Servicios el reconocimiento y pago de los incrementos de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2013, se plantea como fórmula de conciliación a título de restablecimiento del derecho, que por acuerdo conciliatorio CASUR CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca y pague al convocante los valores que por concepto de IPC anuales ordenandos por el Gobierno Nacional en las 4 partidas de duodécima parte de la prima de Navidad, Prima de Alimentación, Prima de vacaciones y Prima de Servicios desde el día 1 de Enero de 2017 hasta el mes de Junio de 2019, de tal forma que se deberán incluir y liquidar los factores prestacionales dejados de cancelar como es el IPC de las partidas computables para asignación mensual de retiro tal y como se detallan en el capítulo de estimación razonada de la cuantía.

Segundo: Que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se remita para su respectiva aprobación judicial en los términos del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero: Que la suma resultante a pagar tenga los aumentos de ley y se ajusten de acuerdo al índice de precios al consumidor, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

4. Que CASUR, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en el artículo 192 y ss del CPACA.”

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
3. Copia de la petición radicada ante la entidad, bajo los ID No. 596981 del día 23 de septiembre de 2020.
4. Copia de la Resolución No. 369 del 11 de febrero de 2016, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro.
5. Copia de los extractos de pago y hoja de vida.
6. Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010196821, id. 599153, de fecha 07/10/2020.
7. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
8. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
9. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

*“si el **IJ ® JOSUE GIOVANNY TELLO MMURILLO**, identificado con **C.C No. 79.499.327**, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES**, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*En el caso del señor **IJ (r) JOSUE GIOVANNY TELLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.327, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de septiembre de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesto que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 599153 del 07 de octubre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es total lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

*En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.***

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 1.803.906

Valor Capital 100% 1.723.574

Valor Indexación 80.332

Valor indexación por el (75%) 60.249

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.783.823

Menos descuento CASUR -66.820

Menos descuento Sanidad -61.364

VALOR A PAGAR 1.655.639.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-528437 del 13 de octubre de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud:

“si el IJ ® JOSUE GIOVANNY TELLO MMURILLO, identificado con C.C No. 79.499.327, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del señor IJ (r) JOSUE GIOVANNY TELLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.327, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.***
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.***
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.***
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la***

adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de septiembre de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesto que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 599153 del 07 de octubre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es total lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 1.803.906

Valor Capital 100% 1.723.574

Valor Indexación 80.332

Valor indexación por el (75%) 60.249

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.783.823

Menos descuento CASUR -66.820

Menos descuento Sanidad -61.364

VALOR A PAGAR 1.655.639.”

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

“se está haciendo el pago con base en el principio de oscilación y no con base en el IPC lo cual se acepta. Se acepta la propuesta de conciliación en su integridad.”

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*

- a) Poder con facultad para conciliar otorgado por la parte convocante a la doctora YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES, obrante a folio 2;*
- b) Derecho de Petición donde el convocante solicita el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, obrante a folio 5;*
- c) Respuesta al Derecho de Petición de fecha 07 de octubre de 2020, obrante a folios 6, 7 y 8;*
- d) Copia de la Resolución N°. 369 de 11 de febrero de 2016 por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro del convocante, obrante a folio 9;*
- e) Copia de la hoja de servicios del convocante donde consta que el último lugar de prestación del servicio del convocante fue Bogotá D.C., obrante a folio 12;*

f) Poder con facultad para conciliar y sus anexos otorgado a la doctora MARISOL VIVIANA USUMA HERNANDEZ, apoderado de la parte convocada CASUR, obrante a folios 18 al 24;

g) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación donde expresa que le asiste ánimo conciliatorio, obrante a folio 25;

h) Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Entidad obrante a folios 26al 28;

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley446 de 1998 y 24 Ley640 de 2001)."

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 09 de diciembre de 2020, entre el señor JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (…)”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos

en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, el derecho que le asiste al señor Josué Giovanni Tello Murillo, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de

oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(…)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 369 de 11 de febrero de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO la asignación de retiro, a partir del 20 de febrero de 2016 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)”

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	00	2.275.094	
PRIM RETORNO EXPERENCIA	7.00	159.257	
PRIM NAVIDAD N E	00	262.615	
PRIM SERVICIOS N E	00	103.540	
PRIM VACACIONES N E	00	107.855	
SUBSIDIO ALIMENTACION N E	00	50.616	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		455.019
TOTAL:		2.958.979	
% ASIGNACIÓN:		87%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2.574.311	

(...)

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2016, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

(...)

BASICAS		2016	
Sueldo Básico		\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,58
Prima de Navidad		\$	262.615,19
Prima de Servicios		\$	103.540,36
Prima de Vacaciones		\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00
SUBTOTAL		\$	2.958.979
EL	87%	DE	2.958.978,67
			-
			2.574.311,00

(...).

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

(...)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.574.311	7,77%	2.574.311	-	
2017	2.717.270	6,75%	2.748.079	30.809	
2018	2.832.346	5,09%	2.887.956	55.610	
2019	2.959.802	4,50%	3.017.915	58.113	
2020	3.172.435	5,12%	3.172.435	-	

(...).

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2016, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010196821, id. 599153, de fecha 07/10/2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **23 de septiembre de 2020**.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **23 de septiembre de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 09 de diciembre de 2020, entre el señor JOSUÉ GIOVANNI TELLO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.639)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00367 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA PINZÓN AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA PINZÓN AREVALO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente **a la Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. *(El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos)* ¹. Déjese constancia de este hecho en el expediente.
2. El traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
3. Remítase copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa**

¹ Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Jurídica del Estado, conforme los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya. (Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).²

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

² En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

